



1.885 - 1.902

Investigación: María Vicenta Pérez Salvador

LA VILLA DE LA UNION (1885 – 1902)

Por más que bucee en mi pasado, cuanto más me remonto a mi infancia, no puedo evitar asociar la relación entre Faura y Benifairó a “fer arca a pedraes en el barranc” o “furtarse el brasers” una relación donde primaban la rivalidad y la hostilidad.

Sin embargo hubo un tiempo, era el año 1884, en que los Ayuntamientos de Faura y Benifairó, con la participación de los vecinos, trabajaron en pro de un objetivo común y sus esfuerzos se plasmaron en la firma del convenio que a continuación transcribo.

El Exmo. Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 2/10/1884, visto el expediente instruido, que la Comisión Provincial acordó la agregación, que ambos pueblos se ratifican en su petición y lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Municipal, comunica a ambos Ayuntamientos que ha acordado aprobar la agregación.

El 12/10/1884, recibida dicha comunicación, en Benifairó, bajo la presidencia del Alcalde D. Francisco Mascarós, ambos Ayuntamientos y los vecinos asociados señalan el día 19 para efectuar la agregación.

CONVENIO SOBRE BASES DE UNIÓN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DE FAURA Y BENIFAIRÓ.

En el pueblo de Benifairó, distrito de Sagunto, a 16/10/1884, ante mi D. Nicolás Cortés y Fornies, Notario del Colegio de Valencia, vecino de Quartell, y testigos que se dirán, comparecieron D. Francisco Mascarós y Ribelles, de 52 años, casado, propietario; D. José Ferrer y Dolz, de 62 años, casado, propietario; D. Leonardo Ramón y Garcés, de 46

años, casado, propietario; D. José Gómez y Chenís, de 62 años, casado, labrador; D. Mariano Rubio y Colás, de 48 años, casado, propietario; D. José Badenes y Marco, de 47 años, casado, labrador, y D. Manuel Blasco y Polo, de 33 años, casado, Secretario, componentes del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo, siendo Alcalde Presidente el Sr. Mascarós y el Sr. Blasco, Secretario.

D. Vicente Mascarós y Ribelles, de 47 años, viudo, propietario; D. Cirilo de San Cristóbal Expósito, de 57 años, propietario; D. José Sales y Ferris, de 62 años, casado, propietario; D. Bautista Sales y Ferris, de 49 años, soltero, propietario; D. Ramón Ausina y Guillem, de 37 años, casado, labrador, y D. José Prieto y Amer, de 57 años, viudo, propietario; todos ellos vecinos de Benifairó.

Los siete primeros comparecientes como Ayuntamiento y los mismos y los otros seis comparecientes como comisionados nombrados para gestionar todo lo relativo a la unión y agregación de los términos de Faura y Benifairó a un solo término jurisdiccional Municipal, según resulta del acta que en el día veinte de mayo de este año se levantó de la sesión extraordinaria y general celebrada por el Ayuntamiento y vecinos de esta población, la cual me exhiben y rubricada les devuelvo y a que me remito.

D. Francisco Garcés y Pérez, de 40 años, casado, labrador; D. Francisco Badía y Ferrer, de 45 años, viudo, labrador; D. Bernabé Pérez y Ausina, de 52 años, casado, labrador; D. Vicente Acacio y Pérez, de 34 años, casado, labrador; D. José Amer y Martínez, de 44 años, casado, labrador; D. José Sancho y Gaspar, de 55 años, viudo, labrador; D. Manuel Guillem y Marzal, de 40 años, casado, labrador; y D. José Blasco y Polo, de 50 años, casado, secretario; todos los

comparecientes el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Faura a excepción de D. Adrián Arnau y Bosch que no ha comparecido, siendo Alcalde D. Francisco Garcés y Secretario el último, vecinos de dicha villa y expedidas sus cédulas en 25 de diciembre último por el expresado Alcalde y el Sr. Blasco, vecino de Benifairó y expedida la cédula por esta Alcaldía. Los siete comparecientes como tal Ayuntamiento y Comisionados nombrados para gestionar todo lo concerniente hasta conseguir la unión y agregación de los pueblos de Faura y Benifairó y sus jurisdicciones en una sola población o distrito municipal, según resulta del acta que se levantó en 20 de marzo de este año en la Sala Capitular de Faura, de la sesión pública celebrada por el Ayuntamiento y vecinos de dicha población que me exhiben y rubricada les devuelvo a que me remito.

D. Leonardo Ramón y Gaspar, de 53 años, casado, propietario; D. José Ribelles y Vila, de 42 años, casado, propietario; D. Juan Martínez y Ramón, de 53 años, casado, labrador; D. Ignacio Ferrer y Badía, de 43 años, casado, labrador; D. José Sanderes y Altabella, de 43 años, casado, carpintero; D. Joaquín Giménez y Serra, soltero, de 30 años, labrador; D. Vicente Sales y Ferris, de 55 años, casado, labrador; D. Francisco Martínez y Burdeus, de 36 años, casado, labrador; y D. Pedro Sancho y Gaspar, de 51 años, casado, labrador; todos vecinos de la villa de Faura, comisionados nombrados como asociados al Ayuntamiento de dicha villa para llevar a cumplido efecto la unión y agregación expresada anteriormente según resulta del Acta de la sesión pública extraordinaria, celebrada en la Sala Capitular de la indicada villa en siete del actual que me exhiben y rubricada les devuelvo a que me remito.

Y estando todos los comparecientes con la capacidad legal necesaria, a mi juicio, para formalizar este contrato de convenio sobre bases para la unión y agregación a que aspiran ambos pueblos y Municipios y en el concepto y representación que ostentan de su libre voluntad DIJERON: Que los pueblos de Faura y Benifairó, de común acuerdo, instruyeron el oportuno expediente gubernativo con objeto de unir ambas jurisdicciones a una sola población o distrito Municipal por creerlo conveniente a los intereses generales de ambas poblaciones y en el día doce del actual se celebró sesión en este pueblo, bajo la presidencia de D. Francisco Mascarós, por ambos Municipios o Ayuntamientos y comisionados al objeto que queda expresado y en ella se acordó señalar como señalará para celebrar el contrato de las bases que han de preceder a la agregación y unión de ambos pueblos de Faura y Benifairó el día de hoy según es de ver del acta que al efecto se levantó y que me han exhibido y rubricada les devuelvo.

Y llevando a efecto lo acordado OTORGAN: Que unánimes y conformes y de común acuerdo sientan o establecen las bases que han de regular la unión y agregación a una sola población y distrito Municipal los pueblos de Faura y Benifairó y a las que habrán de sujetarse una vez conseguida la unión y agregación expresada y son las siguientes:

PRIMERA.- Los actuales nombres de ambas poblaciones de Faura y Benifairó serán suprimidos y sustituidos por el de la “Villa de la Unión”, conforme se tenía acordado en sesión de quince de junio último.

SEGUNDA.- Los edificios destinados al servicio público como son escuelas de primera enseñanza, cárceles, Casas Consistoriales, Juzgado Municipal, matadero y

expendedores de carne, se construirán en el trayecto que media desde el huerto de Josefa Pérez y Huguet hasta la acequia de Benifairó en el Camino Hondo (actual calle Mayor) que une a Faura con el Arrabal.

TERCERA.- Los gastos que se originen en la adquisición o edificación de dichos locales, propiedad del Común, serán costeados por los vecinos de ambas localidades al número que de ellos conste en el último censo aprobado por la superioridad.

CUARTA.- Los que se ocasionen en la recomposición o mejoras de los mismos después de verificada la unión serán atendidos del Presupuesto Municipal Ordinario, común entonces a ambas poblaciones.

QUINTA.- Las fincas que hoy existen en cada pueblo propiedad del Común, serán enajenadas por los actuales Ayuntamientos, con la debida autorización, destinando sus productos al pago de la edificación de los nuevos locales, pagando cada pueblo por reparto vecinal las cuotas que les faltare para completar su correspondiente parte.

SEXTA.- Los créditos que tengan ambos Municipios por cualquier concepto hasta el día que se realice la unión, serán atendidos y satisfechos particularmente por cada distrito entendiéndose que en el primer presupuesto común que se redacte no aparecerá crédito alguno pendiente de pago de ninguna de dichas dos localidades.

SÉPTIMA.- El sistema actual de riegos de las acequias de Faura y Benifairó, no podrá alterarse ni innovarse bajo ningún pretexto. La administración y gobierno de sus aguas correrá a cargo de una junta especial que la

compondrán cuatro individuos del Ayuntamiento electos por el mismo y otros tantos vocales elegidos en junta general por los regantes de cada una de las mencionadas acequias, cuyos vocales solo tendrán voz y voto en las deliberaciones que afecten a la acequia que representan y no en cuanto a las demás, de manera que para tomar acuerdo, se necesita precisamente la asistencia de la mayoría de los cuatro concejales y la mayoría también de los vocales representantes de la misma.

OCTAVA.- El nombramiento de vocales de la Junta de Gobierno de la Fuente de Quart, será verificado en Junta General, por los propietarios de tierras huerta que rieguen de cada una de las acequias de Faura y Benifairó y con sujeción a las ordenanzas del ramo. El desempeño del cargo de acequero de dicha fuente turnará entre los habitantes de ambos barrios en la forma que lo disponen las citadas ordenanzas y se ha observado hasta aquí.

NOVENA.- El Alcalde o Presidente del Ayuntamiento en el primer año de la unión lo designará la suerte de entre los habitantes del barrio de Benifairó y el de Faura. Si toca a éste será Primer Teniente Alcalde aquel, entendiéndose que en la renovación inmediata será precisamente el Alcalde de Benifairó y Teniente el de Faura. En cuanto pase la primera renovación irá turnando el nombramiento de Alcaldes.

DÉCIMA.- El cargo de Juez y Fiscal Municipales y sus respectivos suplentes turnará entre los habitantes de ambos barrios en la forma designada para los Alcaldes.

UNDÉCIMA.- Si por cualquier causa o incidente imprevisto se disolviera la unión de ambos pueblos y quedaran éstos en su jurisdicción propia como hasta aquí, se procederá a la enajenación en pública subasta de los edificios construidos, entregando el Ayuntamiento de Faura al de Benifairó inmediatamente la parte que le corresponda de lo que se obtuviere en proporción a la que haya contribuido. Si el pueblo de Faura quiere retener entonces dichos edificios para su servicio, abonará en este caso al de Benifairó a juicio de peritos designados por ambas partes lo que le corresponda de su valor en relación a lo que haya contribuido.

DUODÉCIMA.- Dado caso de que la unión pueda hacerse dentro del periodo económico actual de mil ochocientos ochenta y cuatro a mil ochocientos ochenta y cinco los Ayuntamientos de ambos pueblos abonarán a sus respectivos facultativos titulares las dotaciones que tienen consignadas en el presupuesto del mencionado año y que para el siguiente de mil ochocientos ochenta y cinco o el ochenta y seis se fijará en el presupuesto común a dichos pueblos la cantidad desde ciento veinticinco a doscientas cincuenta pesetas anuales para pago del haber de médico titular, dejando el nombramiento de la persona que ha de servir dicho destino a cargo del entonces Ayuntamiento y Junta Municipal, única Corporación que reúne las facultades para ello.

DECIMOTERCERA.- Ínterin se construyan los nuevos edificios o sea la Casa Consistorial en el punto designado, todas las reuniones públicas y sesiones de las juntas ordinarias, extraordinarias, general y otras se celebrarán en la Sala Capitular del pueblo o barrio a que pertenezca el Alcalde Primero o Presidente del Ayuntamiento sin excusa o pretexto alguno.

DECIMOCUARTA.- Y por último se establece: Que el nuevo Ayuntamiento que habrá de nombrarse una vez hecha la agregación de ambos términos en un solo Municipio, instará y seguirá inmediatamente el oportuno expediente para que los pueblos de Faura y Benifairó formen una sola población bajo la denominación de “Villa de la Unión”, siguiendo por todos los trámites de Ley hasta conseguir la oportuna Real Orden o Ley que así lo autorice y al efecto presentará cuantos documentos, pruebas y demás que se exige por las oficinas o dependencias que hayan de intervenir en ello.

Así mismo los comparecientes de cada población se obligan a responder personalmente juntos de mancomún y cada uno de por sí del pago de todos los créditos que tenga pendientes por todo concepto cada pueblo que respectivamente representen en el día en que se verifique la agregación de ambos término jurisdiccionales en un solo Municipio sin poder alegar ninguno de los otorgantes excepción ni cosa alguna para eludir el pago.

En cuyos términos queda convenido y acordado prometiendo guardar y cumplir este contrato en todas sus partes y obligándose a abonarse recíprocamente los daños, costes y gastos que se irrogaran por falta de cumplimiento.

Así lo dicen, otorgan y firman excepto Cirilo de San Cristóbal por quien lo hace uno de los testigos que lo son D. Doroteo Diana y Fortea, veterinario, y Miguel Escobar Queralt, labrador, ambos sin engaño y vecinos de este pueblo.

De todo lo cual, del conocimiento, vecindad y profesión de los otorgantes y testigos, de haberles leído

íntegramente esta escritura después de advertirles que podían hacerlo por sí mismos y no quisieron yo el Notario doy Fe.

AGREGACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE FAURA Y BENIFAIRO

El 19/10/1884, ante D. Nicolás Cortés y Fornies, Notario, OTORGAN: “Que unánimes y conformes y de común acuerdo desde este momento unen y quedan unidos y agregados las jurisdicciones y términos municipales de Faura y Benifairó formando desde este acto una sola jurisdicción y término municipal para todos los efectos de ley con todo lo anexo a ambas jurisdicciones refundidas sin reservarse cosa alguna particular.

Que como consecuencia de tal agregación los ayuntamientos de ambas poblaciones de Faura y Benifairó y con objeto de facilitar la constitución de la nueva Municipalidad suscriben en este acto la dimisión de sus cargos y pactan que en el ínterin se resuelve por la superioridad lo que crea conducente continuará cada Municipio en la jurisdicción propia en cada distrito en unión y buena armonía.”



ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FAURA-BENIFAIRO

Comienza una nueva etapa, periodo de transición, que culmina con la publicación el 17/11/1885 de la REAL ORDEN sancionada en Madrid el 7/11/1885 por la que se autoriza A LOS PUEBLOS DE Faura y Benifairó el cambio de nombre a VILLA DE LA UNIÓN: “Resultando que en 13 de Enero del corriente año el Ayuntamiento dirigió a este Ministerio instancia en petición de que se autorice el cambio de nombre antes indicado;

Considerando que se hallan conformes los interesados en dar el nombre de VILLA DE LA UNIÓN al término que antes llevó el de los dos antiguos pueblos, Faura y Benifairó, y que este Gobierno Civil informó favorablemente la medida;

Considerando que el nombre de los dos pueblos es demasiado largo, y que el de la Villa de la Unión indica bien los lazos que unen a todos los vecinos que antes pertenecían a diversas localidades;

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido autorizar el cambio de nombre solicitado, y que se haga público en la forma oportuna a los efectos correspondientes.”

Durante los diecisiete años que duró la Unión, los servicios públicos jamás fueron centralizados, dos Juzgados, dos Parroquias, Escuelas en el barrio de Faura y Benifairó y la Sala Capitular turnando cada año según fuera el Alcalde del barrio de Faura o del de Benifairó, nos obligan a pensar que el fracaso de la unión fue que adoleció de una auténtica integración. Ya en 1.891 los vecinos de Benifairó manifiestan su descontento solicitando la segregación y EXPONEN: “Si la razón aconseja que se faciliten cuantos medios conduzcan a la formación de grandes municipalidades,

la experiencia, con la lógica de los hechos, nos pone de manifiesto los gravísimos inconvenientes que resultan de unir pueblos distintos en intereses, aspiraciones, costumbres y peculiar modo de ser, hasta el punto de peligrar el público sosiego y el orden social. Cuestión trascendental es la de que nos ocupamos y verdaderamente de vida o muerte para Faura y Benifairó, que teniendo condiciones especiales y características de vida independiente y vigorosa cada uno de ambos pueblos, caminan reunidos por una verdadera pendiente, producida por el desequilibrio de antitéticos y opuestos intereses.”

El 1/07/1902 se disolvió La Unión, contaba con 543 vecinos y 1.906 residentes.

NOTA: Ley Municipal de 1.877. Artículo 4º - Procede la supresión de un Municipio y su agregación a otro o varios de sus colindantes:

1º- Cuando por carencia de recursos u otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2º- Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.